

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. **11001400301020150155801**

Demandante: LUIS ALFREDO CASTRO BARON

Demandado: DANILO CASTIBLANCO PATIÑO.

OBJETO DE DECISIÓN

Mediante esta providencia se pronuncia este juzgado sobre la recusación formulada por la parte demandante a través de su apoderado, contra la señora Juez 10 civil Municipal de Bogotá.D.C.

ANTECEDENTES:

El demandante LUIS ALFREDO CASTRO BARON, a través de su apoderado, formuló recusación contra la señora Juez 10 Civil Municipal de esta ciudad, con base en las causales 1°, 7°, 9° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso. Para ello argumenta, en síntesis, que la recusada tiene interés en el resultado del proceso, pues desde hace varios años viene actuando como apoderado judicial del Padre Abel de Jesús Barahona Castro, por lo cual ha venido siendo objeto de persecución estatal, tanto por parte de la actual titular del Despacho, como de sus predecesoras, quienes han participado de decisiones estatales en contra del citado clérigo, quien es Capellán de la Universidad Javeriana y propietario y poseedor de la finca El Carmen, con extensión de 127 fanegadas, que se encuentra actual y parcialmente ocupada, “a sangre y fuego” por dos entidades distritales: la Terminal De Transportes Del Norte y el patio de la calle 191 de Transmilenio; que luego de que el Estado secuestró a su representado, dispuso su desaparición forzada; que la señora Juez tiene interés en que el resultado de este proceso le sea adverso a él como demandante, en razón de la enemistad grave que le profesa por el hecho de constatar que el Estado hace desaparecer a los mejores hombres para arrebatárle su patrimonio, por lo cual se está ante la causal 9 del artículo 141 del C.G.P.; que ha formulado denuncias de carácter penal y disciplinario contra la doctora IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA, con lo cual surge la causal 7 de recusación, como

quiera que prejuizó al proferir sanciones contra las partes, por considerar que ambas registran incumplimientos, lo cual es inexacto por cuanto desde hace 15 años, el señor demandado DANILO CASTIBLANCO viene haciendo entrampamientos, ayudado por los jueces 9 Civil Municipal, 24 de pequeñas causas y la Juez 10 Civil Municipal; que el 9 de agosto del presente año, al consultar su correo electrónico, se enteró que fue convocado a audiencia de juzgamiento el día anterior, 8 de agosto de 2021, en actuación ilegal por cuanto se encuentra actualmente privado de la libertad y por tanto en condiciones de indefensión, por lo cual ha venido invocando la Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional; que desde el 11 de mayo del año en curso radicó el memorial solicitando la declaratoria de ilegalidad que no ha sido resuelto; que el Despacho se enteró de la privación de su libertad desde hace 33 meses y sin embargo ahora se le sorprende con una citación a audiencia de juzgamiento sin atender la petición incoada.

Mediante auto de 24 de agosto de 2021, la señora Juez recusada, decidió no separarse del conocimiento del proceso y al efecto consideró que las causales de recusación planteadas no se encuentran demostradas dentro del presente caso, dado que no conoce a las partes, no tiene interés directo o indirecto en el litigio, no se encuentra vinculada a investigación penal o disciplinaria anterior, carece de amistades o enemistad alguna con el recusante o con alguna de las partes y tampoco ha emitido concepto alguno por fuera de la actuación judicial; que tomó posesión de su cargo como Juez 10 Civil Municipal el 14 de agosto de 2020, luego de lo cual han sido resueltas cada una de las peticiones formuladas por el recusante; que desde auto de 4 de mayo se señaló fecha para la audiencia de instrucción y solo ahora dice mostrarse sorprendido, mas no interpuso recurso alguno contra el citado auto; que no conoce al abogado y tampoco le consta ninguna de las actuaciones de los jueces que le anteceden y todas las acusaciones del recusante se soportan en hechos ajenos al proceso ejecutivo que cursa en su Despacho y tampoco le constan las presuntas agresiones o persecuciones por parte de las autoridades del Estado.

No aceptados los hechos por la funcionaria acusada, se dispuso la remisión del proceso a este Despacho judicial en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso, a fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Necesario es recordar que una de las condiciones que más se reclama al juez como administrador de justicia, es la imparcialidad en sus decisiones, pues ella es un

elemento fundamental para asegurar la efectividad de los derechos de los asociados y, por ende, la buena imagen y la recta actividad jurisdiccional.

Pero conscientes de la naturaleza humana de los jueces, la que por sentimientos de afecto, amor propio, animadversión y en casos por interés, eventualmente les hacen desviar la imparcialidad que se les reclama, el legislador con el fin de garantizar el desarrollo y decisión de los litigios con un máximo de equilibrio para las partes y los terceros, instituyó con precisión una serie de causales, a través de las cuales es posible que los jueces se declaren impedidos y se separen del conocimiento de un determinado proceso.

Las causales de recusación que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, parten algunas de ellas de aspectos subjetivos que ocurren al interior del individuo, pero también establece algunos parámetros objetivos de fácil demostración, en cuya presencia no es posible negar la estructuración de una causal de recusación, así como tampoco es aceptado asumir la existencia de dicha causal cuando no se observa alguno de sus elementos.

Significa lo anterior que las causales de recusación instituidas por el legislador son taxativas, esto es, que no puede constituir impedimento, causal diferente a las previstas por la ley, y tienen, por tanto, un carácter eminentemente restrictivo, porque no es viable respecto de ellas, realizar interpretaciones analógicas o hacerlas extensivas a situaciones que la ley no contempla como tales.

En el caso examinado, la recusación que se propone contra la señora Juez, se fundamenta en las causales previstas por los numerales 1º, 7º, 9º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sobre la primera causal alegada:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Revisadas las documentales, no se observa que por parte del recusante se haya allegado prueba del presunto interés de la señora Juez de instancia, de su cónyuge o parientes, en el resultado del proceso ejecutivo que se adelanta en el Despacho a cargo de la funcionaria recusada. Debe tenerse presente que las meras apreciaciones de carácter subjetivo no constituyen prueba de haberse configurado la

causal alegada, de modo tal que, ante la ausencia de demostración de la causal alegada, no será acogida.

Sobre la segunda causal alegada:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Esta forma de impedimento, integra la estirpe de las causales objetivas por cuanto para su configuración es necesario probar la existencia de los supuestos de hecho que establece el precepto, sin que haya lugar a inquirir sobre aspectos que no contiene o no comprende la norma, ni por extensión ni por analogía, dado que en materia de impedimentos no es procedente hacer esa clase de interpretaciones, pues simplemente se configura en el sentido literal de la norma. Por tanto, la causal se estructura por:

-La existencia de denuncia penal o disciplinaria, formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado, contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.

-Que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.

-Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En consecuencia, no basta afirmar que el juez de conocimiento haya sido sujeto de la denuncia penal y disciplinaria, como aconteció en el caso presente. Con claridad notoria dice el inciso 2º del artículo 143 del Código General del Proceso, que “Si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”, prueba que no solo debe circunscribirse a la copia de la denuncia o queja disciplinaria, sino al trámite que se haya cumplido, como quiera que la causal solo se configura, como lo indica la norma: “...siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia”, y “...que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. Luego, para que la causal se configure, deben demostrarse esos dos elementos.

Empero, ninguna prueba milita dentro del proceso, que acredite, que ciertamente contra la señora Juez, se formuló denuncia penal o queja disciplinaria; que la denuncia y la queja se refieren a hechos ajenos a este proceso y que la denunciada se encuentra vinculada a la respectiva investigación, por lo cual, ante la carencia absoluta de prueba de la causal que invoca la parte demandante, la recusación no debe ser aceptada, y en ese sentido se proveerá la presente decisión.

Respecto de la tercera causal alegada:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Se plantea en la norma como causal de recusación la enemistad entre el juez y alguna de las partes o sus apoderados. Pero la enemistad a que se refiere la norma no ha de ser cualquiera para que se configure la recusación, pues conforme al contenido de esta, la enemistad no es simple sino calificada, como quiera que debe ser “grave”, de tal manera que influya de manera directa y decisiva en la probidad que se exige al servidor público, por los profundos sentimientos que se derivan de ella.

Es pues la influencia directa que ejercen los sentimientos de enemistad o animadversión, en la probidad del funcionario la que estructura esta causal de recusación, y por ello es que el contenido del citado precepto no se limita a exigir simple enemistad para que se configure, sino que con rigor exige que sea “grave”, esto es, que de la presunta enemistad emanen profundos sentimientos que agobien la imparcialidad en las decisiones que debe adoptar el servidor público.

Y al efecto es preciso señalar que las diferencias entre el juez y una de las partes, que generan grave enemistad, deben estar fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia quien considera su enemigo, así no exista en la realidad, y que por ello surge seria duda acerca de la imparcialidad en las providencias proferidas al interior del proceso.

Sobre esta base, aunque esta causal puede considerarse dentro de las subjetivas, no basta la simple afirmación de amistad o enemistad, según se trate, sino que es necesario que quien la invoque, exponga verdaderos motivos que permitan inferir la gravedad de la situación que le hace perder la serenidad al funcionario en la función de administrar justicia.

Acorde con lo dicho y vuelta la mirada al presente asunto, sin dificultad alguna se advierte que en la especie de esta litis no se configura la tercera causal de recusación que se invoca, dado que, en primer término, la juez recusada ha negado sentimientos de enemistad o animadversión hacia la parte demandante o su apoderado. Tampoco el recusante señala hechos concretos y legalmente probados, de los que pueda inferirse razonablemente que sentimientos de tal linaje en verdad existen.

Con relación a la tercera causal de recusación, vale decir, la prevista por el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, determina la norma:

“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Esta forma de impedimento, también integra la estirpe de las causales objetivas, por cuanto para su configuración solo basta probar la existencia de los supuestos de hecho que establece el precepto, sin que haya lugar a inquirir sobre aspectos que no contiene o no comprende la norma, ni por extensión ni por analogía, dado que en materia de impedimentos no es procedente hacer esa clase de interpretaciones, pues simplemente se configura la causal en el sentido literal de la norma.

Esta modalidad de recusación se configura en dos eventos:

-Cuando el juez, haya dado consejo o concepto, “...por fuera de actuación judicial”, sobre las cuestiones materia del proceso.

-Cuando el juez haya intervenido como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo dentro del respectivo proceso.

En el asunto de que se trata, no expresa la recusante los hechos concretos que eventualmente configuran la causal de impedimento, pues no señala el promotor de la recusación, las circunstancias en que presuntamente la funcionaria recusada emitió concepto por fuera de actuación judicial sobre el asunto sometido al presente litigio.

Refiere la funcionaria que luego de su posesión en el mes de agosto de 2020, se han proferido decisiones de trámite, respecto de las cuales el demandante no presentó recurso alguno. Es claro, que no se configura la causal de recusación invocada, por cuanto las decisiones allí proferidas, las emitió dentro del ámbito de su función de

administrar justicia y no por fuera de actuación judicial como lo reclama la norma y sus decisiones se basaron en las normas constitucionales y legales, más no en sus apreciaciones privadas o personales, caso en el cual no se cumple el primer supuesto de la causal de recusación invocada. recusación.

Sobre el tema ha precisado la jurisprudencia:

“2.2. Con relación a lo previsto en el artículo 152, numeral 12 del Código de Procedimiento Civil (retomada por el art. 12 del art. 124 del C.G.P.), para que se configure la causal, el consejo o concepto sobre las cuestiones materia del proceso debe haber sido emitido de manera privada y no en ejercicio de la función judicial, pues si fue en este último ámbito, lo discurrido o discernido se entiende supeditado a los hechos y pruebas de cada caso. Como en el antecedente citado se señaló:

“(…) el ejercicio conceptual del juez va más allá del simple consejo o concepto, y en verdad es algo totalmente diferente cuando enfrenta el proceso porque debe encarnar la verdad para construir justicia; y aquella no es acabada, sino que se cimenta paso a paso para llegar a lo justo en su actividad decisional; de modo que si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio está mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia.”

Por supuesto, componer un litigio, así se relacione con otro, corresponde a un deber constitucional y legal. En cambio, tratándose del consejo o concepto privado sobre un asunto determinado, sometido luego a escrutinio judicial, la norma evita a toda costa, como en efecto así debe ser, que quien lo haya emitido sea su propio juez.”¹

Sobre esta base, sin dificultad alguna se advierte que en la especie litigiosa de que se trata, no se configura la causal de recusación que se analiza, dado que no se probó que la funcionaria recusada haya emitido consejo o concepto sobre el presente proceso, por fuera de actuación judicial, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC2241-2014, 30 de abril de 2014, exp No. 11001-31-03-002-2005-00139-01.

No probados los hechos que sustentan las causales de recusación invocadas, así habrá de declararse.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la recusación formulada contra la señora Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a su lugar de origen a fin de que se continúe el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ